

Panamá, 29 de noviembre de 2011.
C-77-11.

Doctora
Manuela Foster Vega
Secretaria Ad-Hoc
Secretaría General de la Universidad de Panamá
E. S. D.

Señora Secretaria Ad-Hoc:

Tengo el agrado de dirigirme a usted, en su calidad de secretaria ad hoc dentro del recurso de revisión administrativa presentado por Humberto Rodríguez, con cédula de identidad personal núm. 8-164-1037, en contra de la resolución 14-11-SGP de 19 de abril de 2011, emitida por el Consejo Administrativo de la Universidad de Panamá, con la finalidad de hacerle llegar el concepto de esta Procuraduría de acuerdo con lo previsto en el artículo 199 de la ley 38 de 31 de julio de 2000.

Según las constancias que reposan en el expediente administrativo, Humberto Rodríguez presentó recurso de revisión administrativa en contra de la resolución 14-11-SGP de 19 de abril de 2011, mediante la cual el Consejo Administrativo de la Universidad de Panamá confirmó su destitución por haber incurrido en la falta grave contemplada en el acápite “a” del artículo 17 del Reglamento de Carrera de Personal Administrativo de esa universidad oficial.

I. Las causales de revisión, los hechos y pruebas que fundamentan el recurso.

El actor alega como causales para solicitar la revisión administrativa de la resolución 14-11-SGP de 19 de abril de 2011, las previstas en los literales “d” e “i” del artículo 166 de la ley 38 de 2000 que, en forma respectiva, señalan que el acto administrativo puede ser anulado si no se le ha dado la oportunidad a la persona que recurre para presentar, proponer o practicar pruebas, y cuando la parte afectada no hubiese sido legalmente notificada de la decisión o emplazada en el proceso, respectivamente.

A juicio del recurrente, en su caso se ha dado la violación del literal “d” del numeral 4 del artículo 166 de la ley 38 de 2000, puesto que tanto la Comisión de Personal, en primera instancia, como el Consejo Administrativo, en la segunda, desconocieron las garantías del debido proceso en

cuanto a la práctica de las pruebas que fueron presentadas por él a través de los recursos interpuestos.

Por otra parte, alega que se ha configurado la causal que contempla el literal “i” del citado numeral 4 del artículo 166, ya que no se le concedió la oportunidad para sustentar ante el Consejo Administrativo el recurso de apelación, el cual fue anunciado mediante escrito presentado ante el secretario general el 10 de febrero de 2010.

Para efecto de este recurso de revisión administrativa, Humberto Rodríguez aporta como prueba documental, una copia simple de la nota de 10 de febrero de 2011, en la cual solicita cortesía de sala ante el Consejo Administrativo de la Universidad de Panamá.

II. Concepto de la Procuraduría de la Administración.

Luego del análisis de las consideraciones de hecho y de derecho, así como de los documentos que forman parte del expediente, este Despacho procede a emitir su concepto en cuanto a la viabilidad jurídica del presente recurso de revisión administrativa.

En cuanto a la aducida infracción de la causal “d” del numeral 4 del artículo 166 de la ley 38 de 2000, que supone la falta de oportunidad para el apelante de presentar, proponer o practicar pruebas, se evidencia a foja 55 del expediente que el recurrente no adujo o aportó prueba alguna en su escrito de reconsideración con apelación en subsidio, limitándose únicamente a hacer mención de un documento que identifica como “Ceplin-1016-7-10 del 16 de julio del 2010, el cual no consta que haya sido aportado por el mismo dentro del expediente, conforme lo exige el artículo 171 de la propia excerpta legal, según el cual si el recurrente pretende utilizar nuevas pruebas en segunda instancia deberá indicarlo así en el acto de interposición o proposición del recurso.

Con relación a la segunda causal en la que se funda la pretensión del recurrente, referente a la falta de notificación o emplazamiento en el proceso de la parte afectada por la decisión, esta Procuraduría advierte que a foja 65 del expediente se observa la firma de Humberto Rodríguez, al notificarse personalmente de la resolución 14-11-SGP de 19 de abril de 2011, por la cual se confirma su destitución. Debe señalar este Despacho que aún cuando no consta en el expediente administrativo constancia de la debida notificación a Humberto Rodríguez de las resoluciones DAJ-D-24-2010 de 15 de septiembre de 2010, mediante la cual se resolvió destituirlo del cargo que ocupaba en la Universidad de Panamá ni de la resolución DGAJ-R-01-2011 de 27 de enero de 2011, que resolvió la reconsideración, el recurrente se entiende notificado por conducta concluyente conforme lo establece el artículo 95 de la ley 38 de 2000, puesto que con posterioridad a la emisión de dichas resoluciones continuó actuando dentro del procedimiento, tal como consta a fojas 57 y 68 del expediente.

En virtud de lo expuesto previamente, esta Procuraduría es de la opinión que no se configuran ninguna de las dos (2) causales invocadas, por lo que no es procedente el recurso de revisión

administrativa interpuesto por Humberto Rodríguez en contra de la resolución núm. 14-11-SGP de 19 de abril de 2011, expedida por el Consejo Administrativo de la Universidad de Panamá.

En adición a lo anterior, estimo oportuno indicar que conforme a lo previsto en el artículo 194 de la ley 38 de 2000, es deber de la autoridad ante la cual se presenta el recurso de revisión comprobar, antes de su admisión, que el recurso cumpla con todos los requisitos que establece dicha norma, así como los contemplados en el artículo 191 de la misma excerpta legal. Al respecto, debo señalar que dentro del expediente administrativo remitido a esta Procuraduría no reposa certificación ni constancia del secretario del despacho respectivo, en la cual se acredite que la resolución objeto del recurso de revisión administrativa se encuentra en firme; por lo que sugiero tomar en consideración estas normas legales para los próximos recursos de revisión administrativos que se presenten ante esa autoridad universitaria.

Atentamente,

Oscar Ceville
Procurador de la Administración

OC/au.